

**LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO
INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE
GUERRERO**

CAPITULO I DISPOCIONES GENERALES.....	21
CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS SUJETOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.....	24
CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.....	26
CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA ESTATAL Y MUNICIPAL.....	27
CAPITULO V DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	29
CAPITULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN.....	33
CAPITULO VII DE LAS MODALIDADES, NIVELES Y TIPOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	35
CAPITULO VIII DEL ESTABLECIMIENTO Y LOS SERVICIOS.....	37
CAPÍTULO IX DE LOS USUARIOS PARTICIPANTES DE SERVICIOS.....	42
CAPÍTULO X DEL PERSONAL.....	43
CAPITULO XI DE LAS AUTORIZACIONES.....	44
CAPITULO XII DE LA SUPERVISIÓN VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA.....	46

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO
INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE
GUERRERO

CAPITULO XIII DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.....	48
CAPITULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	48
CAPÍTULO XV DE LA REVOCACION DE LICENCIAS.....	51
TRANSITORIOS.....	51

CJPEGRRO

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No 43 alcance III el día viernes 29 de mayo de 2015.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed.

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 14 de mayo del 2015, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"RESULTANDOS

La Diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero y el Diputado Jorge Salazar Marchán, integrante de la Representación del Partido del Trabajo, haciendo uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentaron a este Honorable Congreso del Estado las siguientes Iniciativas de Ley: **PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL DEL ESTADO DE GUERRERO Y LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

En sesiones de fechas 22 de mayo de 2013 y 06 de agosto de 2014, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas de referencia.

En virtud a lo anterior, dichas iniciativas fueron turnadas para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley respectiva, a la Comisión de Desarrollo Social, mediante oficios números LX/3ER/OM/DPL/01213/2013 y LX/3ER/OM/DPL/ 01614/2014, signados por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

De acuerdo a los antecedentes anteriores, esta Comisión Ordinaria de Desarrollo Social procede a exponer sus

CONSIDERANDOS

Los signatarios de las iniciativas, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 65 fracción I y el artículo 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, pueden presentar para su análisis y discusión las propuestas de iniciativas que nos ocupan.

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción XIV, 64, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a las mismas.

El Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 65 fracción I y 67 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para legislar en la materia.

Atento a lo anterior, se reproducen en lo que sigue, los antecedentes y motivaciones expuestos por la Diputada Delfina Concepción Oliva Hernández bajo estudio; lo hace para mejor ilustrar el criterio del Pleno del Congreso del Estado:

"La aparición de las guarderías tuvo lugar en Europa en el inicio del siglo XIX como respuesta al incremento del trabajo de las mujeres en la industria. La ausencia de muchas madres de sus viviendas dificultaba la atención de los infantes, lo que provocó que una enorme variedad de instituciones caritativas se ocuparan de ellos mientras las madres trabajaban.

El primer nombre conocido por su actividad en este campo fue el francés Jean Baptiste Firmin Marbeau, quien en 1846 fundó el Crèche (del francés "cuna"), con el objetivo de cuidar de los niños. En muy poco tiempo, las guarderías aparecieron en numerosas partes de Francia y en otros países europeos. Muchas de ellas eran subvencionadas total o parcialmente por las administraciones locales y estatales; además, se instalaron guarderías en las fábricas lo que permitió a las mujeres poder utilizar breves tiempos durante el trabajo para atender a sus bebés.

En México con el Presidente Miguel Alemán Valdez, de 1946 a 1952, se establecen una serie de guarderías dependientes de organismos estatales, tales como: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Secretaría de Recursos Hidráulicos, Secretaría de Patrimonio Nacional y Presupuesto, así como la primera guardería del departamento del Distrito Federal, creada a iniciativa de un grupo de madres trabajadoras de la tesorería, quienes la sostenían, más tarde, el gobierno se hace cargo de ésta.

En 1959, bajo el régimen de Adolfo López Mateos, se promulgó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, ISSSTE, donde se hace referencia al

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

establecimiento de estancias infantiles como una prestación para madres derechohabientes. En el inciso e) del artículo 134 constitucional, se instauran como derechos laborales de los trabajadores al servicio del estado aspectos relacionados con la maternidad, la lactancia y servicios de guarderías infantiles, adquiriendo con esto un carácter institucional.

Es en 1973 cuando la Seguridad Social Mexicana da un gran paso al incorporar en la Ley del Seguro Social, como parte del régimen obligatorio, el servicio de guarderías infantiles para los hijos de madres trabajadoras, a las cuales se les llamo Guarderías Ordinarias. Ya para el año de 1983 el Instituto Mexicano del Seguro Social realizó un esquema más flexible llamado Guardería Participativa, la cual era operada a través de Asociaciones Civiles organizadas por las Cámaras Patronales. En busca de opciones de mayor expansión del servicio de guarderías, el Instituto en 1995 inició la aplicación del esquema de guarderías denominado Vecinal Comunitario, donde el Instituto presta el servicio a través de microempresas sociales operadas por especialistas mediante contratos de subrogación de servicios.

En nuestros días dentro del marco legal constitucional del servicio de guarderías infantiles está regulado en el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX y Apartado B, fracción XI, inciso C; la primera parte del artículo nos habla de la utilidad pública de la Ley del Seguro Social, la cual entre otras está el servicio de guardería, que está encaminado a la protección y bienestar de los familiares del trabajador; ya en el apartado B en mención, nos habla de la organización de la seguridad social y dentro del inciso referido nos dice que las mujeres gozaran del servicio de guarderías.

Es importante hacer notar que las atribuciones que la Constitución Federal son a las instituciones de Seguridad Social y sus derechohabientes, pero no existen normas o regulación alguna para aquellas guarderías privadas; así como tampoco existe alguna regulación donde los Estados puedan revisar el buen funcionamiento de todas las guarderías, ya sean, públicas, privadas o mixtas. Es por esto que reviste total importancia la iniciativa de ley que se propone, para que las guarderías de nuestro Estado cuenten con una regulación precisa y clara, y que el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud cuente con una Ley, para que pueda estar reglamentado este servicio y contar con reglas generalizadas para todos los que prestan el servicio de guarderías infantiles.

Las guarderías privadas o particulares, nacen de la necesidad de contar con un cuidado de los niños y niñas de padres que tal vez tengan la guardería más cerca, cobren barato o brinden mejor servicio o no tengan acceso de las guarderías infantiles de instituciones públicas.

Hoy en día la mayoría de los padres de familia en nuestra sociedad llevan un ritmo de vida muy agitado, con cada vez más mujeres se han ido integrando a la vida laboral, la falta de tiempo, la inseguridad que existe con muchas niñeras, la falta de lugares adecuados en los cuales dejar a sus hijos especialmente la de niños pequeños, es por eso que con la creación de guarderías tanto públicas como privadas se trata de atender esta problemática con condiciones de calidad aceptables.

Las respuestas que ofrecen las guarderías ante estas necesidades, se encaminan hacia la posibilidad de contar con un horario amplio y flexible que pueda adecuarse a las necesidades de las familias, salvaguardando la posibilidad de que el niño establezca sus necesarias rutinas y hábitos.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Las guarderías no solo deben proveer de servicios de cuidados, sino también servir como primer contacto con los grupos sociales. Es una etapa idónea para mejorar relaciones sociales, lenguaje, conducta, refuerzo físico y psicológico, entre otros. Proveen una gran oportunidad para detectar malos hábitos y maltrato infantil y sirven también a los propósitos de una evaluación temprana de posibles anomalías tanto físicas como del comportamiento.

Las guarderías infantiles constituyen entes preventivos del abandono, del maltrato y del abuso sexual, es por eso que deben estar reguladas para una mejor prestación de los servicios infantiles.

Por otro lado, atendiendo el sector económico importante para el crecimiento del Estado, el servicio de guardería ayuda a reducir problemas muy frecuentes como el ausentismo laboral, la falta de concentración o la escasa productividad al no tener garantías de que los hijos están bien atendidos, la necesidad de abandonar la empresa con tiempo para ir a recoger a los hijos lejos del lugar de trabajo, entre otras.

Se hace necesario regular dentro de nuestro marco jurídico a las guarderías, para que éstas no se instalen en lugares peligrosos, insalubres, asegurar la calidad de la atención, para alcanzar una operación integral más eficaz, así como para que cumplan con los requisitos legales las cuales son aplicadas por las autoridades.

La ley que se propone en esta iniciativa, incluye la regulación de las instalaciones, servicio, personal, los requisitos de las guarderías, atención médica del menor, la entrega de éstos a la salida de la guardería, garantizar el acceso a niños con discapacidades no dependientes; así como para el seguimiento de los procedimientos, regula la verificación y vigilancia; y en caso de alguna violación a esta Ley contempla sus respectivas infracciones y sanciones.

Por todo lo anterior, es menester que se satisfagan los requisitos mínimos de calidad y de respeto absoluto de los derechos de los niños y las niñas, es por eso que, la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional quiere garantizar ese derecho, y una forma de hacerlo es regular las guarderías infantiles en el Estado de Guerrero".

Del mismo modo, se reproducen en lo que sigue, los antecedentes y motivaciones expuestos por el Diputado Jorge Salazar Marchán, bajo estudio; lo hace para mejor ilustrar el criterio del Pleno del Congreso del Estado:

"Los derechos del niño son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad.

Todos y cada uno de los derechos de la infancia, son obligatorios e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Dichos derechos reconocidos en el ámbito internacional emanan de la "Declaración de los Derechos del Niño"; esta declaración reconoce a las niñas y la niños como "seres humanos capaces de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritual-mente con libertad y dignidad.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

La existencia de guarderías tuvo su aparición en Europa en el siglo XIX, como respuesta al incremento del trabajo de las mujeres en la industria. La ausencia de muchas madres de sus viviendas dificultaba la atención de los infantes, lo que provocó que una enorme variedad de instituciones caritativas se ocuparan de ellos mientras las madres trabajaban.

El primer nombre conocido por su actividad en este campo, fue el francés Jean Baptiste Firmin Marbeau, quien en 1846 fundó el Creche (del francés "cuna") con el fin de cuidar a los niños.

En muy poco tiempo, las guarderías aparecieron en numerosas partes de Francia y en otros países europeos. Muchas de ellas eran subvencionadas total o parcialmente por las administraciones locales y estatales; además se instalaron guarderías en las fábricas lo que le permitió a las mujeres poder utilizar breves tiempos durante el trabajo para atender a sus bebés.

En México durante el gobierno del Presidente Miguel Alemán Valdez (1946-1952) se establecen una serie de guarderías dependientes de organismos estatales, tales como: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Secretaría de Recursos Hidráulicos, Secretaría de Patrimonio Nacional y Presupuesto, así como la primera guardería del Departamento del Distrito Federal, la cual fue creada a iniciativa de un grupo de madres trabajadoras de la Tesorería, quienes la sostenían, más tarde, el gobierno se hace cargo de esta.

Es en 1959, durante el gobierno de Adolfo López Mateos, cuando se promulgó la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), donde se hace referencia al establecimiento de estancias infantiles como una prestación para madres derechohabientes.

Posteriormente en 1973, es cuando la Seguridad Social Mexicana da un gran paso al incorporar en la Ley del Seguro Social, como parte del régimen obligatorio, al servicio de las guarderías infantiles para los hijos de madres trabajadoras, a las cuales se les llamo Guarderías Ordinarias. Ya para el año de 1983, el Instituto Mexicano del Seguro Social realizó un esquema más flexible llamado Guardería Participativa, la cual operaba a través de asociaciones civiles organizadas por las Cámaras Patronales.

En busca de opciones de mayor expansión del servicio de guarderías, el Instituto en 1995, inició la aplicación del esquema de guarderías denominado: "Vecinal Comunitario" donde el Instituto presta el servicio a través de las microempresas sociales operadas por especialistas mediante contratos de subrogación de servicios.

Dentro del marco constitucional del servicio de guarderías infantiles, está previsto en el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX y apartado B, fracción XI, inciso C; la primera parte del artículo nos habla de la utilidad pública de la Ley del Seguro Social, la cual entre otras; está el servicio de guardería, que está encaminado a la protección y bienestar de los familiares del trabajador, ya en el apartado B que menciona, nos habla de la organización de la seguridad social y dentro del inciso referido nos dice que las mujeres gozarán del servicio de guarderías.

Al respecto las atribuciones que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia, son específicamente conferidas a las instituciones de Seguridad Social y sus

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

derechohabientes, aunque recientemente se hizo el reconocimiento de las tres modalidades existentes (sector social, privado y mixto) en Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil creada en octubre del 2011.

Esta legislación se aprobó dos años más tarde, a raíz del incendio ocasionado en la guardería ABC en la Ciudad de Hermosillo Sonora en 2009, donde cuarenta y nueve niños perdieron la vida y setenta y siete más resultaron heridos. Tras la tragedia, los padres demandaron al Gobierno Federal a establecer una normatividad para las estancias infantiles.

A nivel nacional, se dice que existen dos mil, setenta y dos guarderías entre públicas y mixtas, que carecen de un plan de protección civil, como lo señala la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

El Diagnóstico sobre el Estado de los Centros de Atención Públicos y Mixtos a Nivel Nacional revela que 13% de las quince mil, novecientas cuarenta y tres guarderías que administran o subrogan las secretarías de Educación y Desarrollo Social, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no ofrecen garantías de seguridad para los miles de niñas y niños que atienden.

El estudio elaborado por el Consejo Estatal Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, creado a partir de la Ley, señala que además del porcentaje de estancias que carecen de planes de protección civil se encontraron deficiencias en el resto de las estancias infantiles.

Del diagnóstico se desprende que los setecientos cuarenta y un mil, cuatrocientos veintinueve niños que atienden los centros infantiles carecen de todas las garantías de seguridad dentro de los inmuebles, aunque no incluyó a las ocho mil, setecientas veintiún guarderías particulares. El porcentaje de ese documento es conservador, si se considera que faltan las estancias privadas y desconocemos las condiciones en las que operan.

El Plan Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil 2014-2018, publicado el 30 de abril en el Diario Oficial, reconoce que sólo diecinueve estados cuentan con programas de capacitación en materia de protección civil para el personal de las guarderías.

En diversos medios de comunicación periodística se ha señalado que en el marco de revisión a guarderías y estancias infantiles, se han detectado varias regiones de nuestra Entidad Federativa, principalmente en la Ciudad y Puerto de Acapulco, casos donde fueron detectados numerosos establecimientos que operaban en forma improvisada, en casas no apropiadas, en lugares riesgosos (Junto a gasolineras, bares, tortillerías o en segundos pisos), sin medidas de seguridad, señalamientos, salidas de emergencia ni equipo contra incendios, además de que carecen de personal capacitado. Razón por la cual, es importante regular de forma precisa, las condiciones que generen el buen funcionamiento de las estancias infantiles en nuestra entidad federativa.

En este orden de ideas, la presentación de esta iniciativa de Ley, origina la necesidad de tener una legislación adecuada en la materia para crear las condiciones de mayor seguridad y protección a las

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

niñas y niños, en instalaciones que son escenario de irregularidades graves que van desde la muerte de niñas y niños por negligencia o maltrato, y centros de atención que no se encuentran registrados y carentes de disposiciones y reglas de operación de protección civil; así como lo relativo a la regulación del servicio y personal de las guarderías en los distintos sectores (público, privado y mixto) para garantizar el bienestar de las niñas y niños guerrerenses .

Es importante mencionar que las estancias infantiles no solo deben cumplir con el servicio de cuidado, sino que deben ser el contacto con los grupos sociales, ya que es la etapa idónea para mejorar relaciones sociales, lenguaje, conducta, refuerzo físico y psicológico; así como la oportunidad para detectar malos hábitos y maltrato infantil de niñas y niños.

Aunado a lo anterior se pretende establecer un marco jurídico amplio que contenga lineamientos específicos a las guarderías, para que éstas no se instalen en lugares peligrosos, insalubres, y alcanzar una operación integral más eficaz y se cumpla con los requisitos legales que apliquen las autoridades competentes, lo que permitirá generar confianza a la población, específicamente a los padres de familia al garantizarles seguridad y bienestar a los infantes, sujetos de protección de esta iniciativa.

Tras la promulgación de la Ley General para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, el estado de Guerrero no debe quedar al margen de homologar su ley estatal, armonizándola a las disposiciones normativas que en ella se contienen. Por lo que es necesario proteger, salvaguardar, y preservar la tranquilidad, seguridad e igualdad y los derechos fundamentales de las niñas y niños guerrerenses, tomando en cuenta la preocupación de las madres y padres trabajadores que buscan contar con un cuidado adecuado a sus hijos, sobre todo en edades tempranas.

La iniciativa que hoy se presenta, tiene como objetivo general la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el estado de Guerrero; dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, ya que en su artículo Quinto transitorio menciona lo siguiente: "Las entidades federativas contarán con un plazo de un año para expedir sus leyes respectivas en la materia o adecuar las ya existentes conforme a la presente ley, a partir del día en que entre en vigor este decreto".

Asimismo prevé, tanto a las guarderías públicas, privadas y mixtas en materia de protección civil, infraestructura del inmueble hasta la capacitación del personal para actuar ante una emergencia.

En este mismo eje, en pro de la defensa de los derechos fundamentales, se hace presente la necesidad de que el estado diversifique sus líneas de acción tendientes a proporcionar medidas y alternativas de cuidado infantil con el doble propósito de facilitar la búsqueda y permanencia en el trabajo de padres de familia, contribuyendo a la generación de ingresos y al mismo tiempo generarles condiciones propicias para el desarrollo de los niños pequeños, en una etapa fundamental para su crecimiento y desarrollo".

En la presentación de las iniciativas de referencia, estas Comisiones Dictaminadoras deducen que se trata de un mismo eje temático y que consiste en: brindar mejores condiciones, aptitudes y actitudes

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

para el óptimo desarrollo integral de los infantes que por la necesidad de los padres o tutores, deben de hacer uso de las diversas, modalidades, niveles y tipos de las instituciones que prestan los servicios en el tiempo que ellos realizan sus actividades laborales, razón por la cual se someten al estudio y análisis legislativo correspondiente:

Primeramente es importante señalar que la educación inicial trata de las formas y procedimientos que se utilizan para atender, conducir, estimular y orientar al niño, sean estas desarrolladas en la vida diaria a través de una institución específica.

Se entiende como un proceso de mejoramiento de las capacidades de aprendizaje del infante, de sus hábitos de higiene, salud e higiene, salud y alimentación, del desarrollo de las habilidades para la convivencia y la participación social y sobretodo de la formación de valores y actitudes de respeto y responsabilidad de los diferentes ámbitos de la vida social de los niños.

A manera de antecedentes, de años posteriores a la Independencia de México, no se tienen noticias sobre la existencia de instituciones dedicadas a la atención de los niños pequeños.

Los primeros esfuerzos se pueden identificar respecto a la atención de los niños menores de cuatro años, los podemos ubicar hacia el año de 1837, cuando en el mercado del volador se abre un local para atenderlos. Este junto a la "Casa de Asilo de la Infancia", fundada por la emperatriz Carlota (1865), son las primeras instituciones para el cuidado de los hijos de las madres trabajadoras de las que se tenía referencia. En 1869 se crea el "Asilo de la Casa de San Carlos, en donde los niños recibían alimentos además del cuidado.

En 1928, se organiza la asociación nacional de protección a la infancia que sostiene diez "hogares infantiles", los cuales en 1937 cambian su denominación por la de "Guarderías Infantiles".

En 1939, cuando el Presidente Lázaro Cárdenas convierte los talleres fabriles de la nación, (encargados de fabricar los equipos y uniformes del ejército) en una cooperativa. Incluye en el mismo Decreto la fundación de una guardería para los hijos de las obreras de la cooperativa.

En 1943, la Secretaria de salubridad y asistencia implementa programas de higiene, asistencia materno-infantil y desayunos infantiles y se crea el Instituto Mexicano del Seguros Social (IMSS) y el Hospital Infantil de la Ciudad de México, ambos con beneficio para la infancia.

De 1946 a 1952, se establecen con Miguel Alemán Valdés una serie de guarderías dependientes de organismos estatales (Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Secretaria de Agricultura, Secretaria de Recursos Hidráulicos, Secretaria de Patrimonio Nacional y Presupuesto etc.) y de Paraestatales (IMSS, PEMEX), así como la primera guardería del Departamento del Distrito Federal sostenida en principio por madres trabajadoras y posteriormente por el Gobierno.

En 1959, bajo el régimen de Adolfo López Mateos se promulga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, donde se hace referencia a las estancias infantiles como una prestación para madres derechohabientes.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

En el inciso e) del artículo 134 constitucional se instauran como derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, aspectos relacionados con la maternidad, lactancia y servicios de guarderías infantiles adquiriendo con esto carácter institucional.

La demanda para atender a niños menores de cuatro años fue creciendo, lo que hizo indispensable la búsqueda de nuevas alternativas que permitieran expandir el servicio y abarcar un mayor número de niños.

Esta concepción se ha configurado en el transcurso de varias décadas en las cuales ha privado un determinado sentido en la educación de los niños pequeños que va desde una acción de beneficio social hasta una acción intencionada con carácter formativo.

En la actualidad en educación inicial se atiende a 400,000 niños aproximadamente, y el servicio se ofrece lo mismo en instituciones CENDI con servicios muy bien equipadas, con infraestructura y especialistas, que en centros con pocos recursos, que a través de la modalidad no formal en zonas rurales urbano- marginadas e indígenas, en toda la república mexicana.

El servicio se caracteriza por brindar al niño una educación inicial apoyada por la participación activa del adulto y centrada en el desarrollo de aspectos referidos a su persona, a su relación con los demás y con el entorno.

Tanto a nivel mundial, como en nuestro país existe cada vez mayor preocupación, ocupación e interés por la protección a la primera infancia desde la propia concepción, de tal forma que comienzan a multiplicarse esfuerzos, leyes y protocolos para alcanzar tal propósito.

De tal acción, la Ley General de Servicios de Atención Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, exige condiciones extraordinarias materiales y de seguridad en la atención y cuidado de los infantes, que compromete a guarderías y estancias infantiles y asimismo, plantea un reto mayor que es el desarrollo integral infantil. Aspecto que supera con mucho la misión de los CENDI y a su vez, reto que desafía a la creación de una institución y comunidad que no solo acepta tal desafío, sino que lo asume como su obligación mínima.

El desarrollo integral infantil, sobrepasa el aspecto meramente educativo y nos coloca en el nivel de una institución que no solo educa, sino que asume el desarrollo integral infantil, como su finalidad y medio de acción que incluye la salud y el desarrollo, corporal, emocional y espiritual de los infantes.

A la vez que los prepara, en compañía de padres, madres, tutores, ascendientes, custodios y comunidad contexto, para el ejercicio y la exigencia de sus derechos pero también la responsabilidad de asumir sus obligaciones y el respeto de los derechos del resto de humanos con los que convive.

Así se da nacimiento a las Comunidades de Aprendizaje, Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (CAACDII), como el medio específico donde se vive y se convive para el desarrollo integral infantil que es también el desarrollo integral de toda la comunidad, que incluye a padres, madres, ascendientes, tutores y custodios de los infantes, así como la comunidad.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Las CAACDII; son los espacios equiparados que propician las condiciones y fortalecen los procesos de un desarrollo integral, en relación al espacio contexto donde se encuentran, pero que a través de las actividades entrelazadas mediante un modelo holista y a un sistema operativo integral, coadyuvan en la formación del nuevo ciudadano que convive, comparte, interactúa y transforman las condiciones de vida en los diversos niveles de contexto.

La fundación y la interacción de y entre las CAACDII, conforman el Sistema de Comunidades de Aprendizaje, Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (SCAACDII).

La diferencia del servicio que brinda el Sistema CAACDII con el proporcionado por las Guarderías, Estancias y CENDI, radica en asumir la rigurosidad de la Ley General de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y en cuanto a que asume el concepto y práctica de desarrollo integral infantil, entendido como el trabajo para la evolución de las inteligencias intelectual, emocional y espiritual; sobre cuatro espacios; individual subjetivo, individual, objetivo, colectivo subjetivo y colectivo objetivo, así como niveles de extensión y profundidad.

Adicionalmente reconoce a los infantes como sujetos de derecho y para ello enfoca sus trabajos, de tal manera que estos asuman la responsabilidad del ejercicio y exigencia de sus derechos simultáneamente.

Así el servicio y vinculación que las CAACDII proporcionan y construyen, se entiende no como servicio a madres trabajadoras o a determinado tipo de población infantil. Todos los niños tienen el derecho de participar en las CAACDII por el solo hecho de ser seres humanos infantiles.

En esta tarea primordial, las CAACDII promueven el desarrollo integral del niño; mediante el diseño y la ejecución de actividades sistemáticas en diversas áreas; educativa, psicológica, nutricional, odontológica, salud integral, espiritual y de interacción social pacífica e institucional. A través de ejercitaciones, situaciones y oportunidades que le permitan centralmente ampliar y consolidar su cuerpo, su estructura mental y su actitud comprensiva espiritual y las capacidades de comunicación y comprensión verbal, su psicomotricidad y su interacción afectiva, así como la adquisición y el fortalecimiento de hábitos, valores e inteligencias.

El sistema de CAACDII se concibe y sustenta entonces como un peldaño adelante de guarderías, estancias y CENDI; puesto que asume de manera inmediata y total la obligación de aplicar la normatividad de la Ley General de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral infantil, aceptándose adicionalmente como una institución y comunidad donde su fin, su medio y su acción central es el desarrollo integral infantil y no solamente la educación. Puesto que la educación será parte de ese desarrollo, pero no se reduce a eso. Salvaguardar los derechos fundamentales de las niñas y los niños en materia de salud, nutrición, odontología, pedagogía, psicología, seguridad, protección y desarrollo integral, es la misión del Sistema de CAACDII.

Consecuentemente, es de observarse que la situación en la que se encuentran actualmente las estancias, guarderías y CENDI en todo el país, es un tema preocupante a la fecha y dado los acontecimientos lamentables que se han vivido en los últimos años, como el muy conocido caso de la

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

guardería ABC, es notable que en estos días aún no existe certeza jurídica en este tipo de servicios y más aún, muchas de estas instituciones no cuentan con las medidas de seguridad necesarias para su eficaz y óptimo funcionamiento.

Es a partir del incendio ocurrido en la Guardería ABC, el 5 de junio de 2009, en el que murieron 49 niños y niñas, y que por cierto, no se encontraron culpables; que se ha dado pauta para buscar dotar de mejores condiciones a las instituciones que prestan los servicios, es decir, buscar que a través de una normatividad, se garantice la seguridad de los infantes que por necesidad laboral de sus padres, hacen uso de ese tipo de instituciones.

El principal objetivo de la creación de estas instituciones, fue el dar cumplimiento a la gran demanda que existía de estos espacios y así poder responder a la necesidad de los trabajadores, principalmente de las madres que trabajan para ayudar a la economía familiar, respetando su derecho a la seguridad social.

De igual manera, es precisamente por no contarse con las garantías más elementales para el buen funcionamiento de estas instituciones, después de los hechos descritos en párrafos anteriores, que se han cerrado cientos de estancias y guarderías en el país, se ha desmantelado prácticamente este servicio, dejando de lado y sin ningún apoyo a los padres de familia que no saben dónde dejar a sus hijos, pero tampoco cuentan con los recursos económicos para cubrir este gasto en otro sitio; estamos hablando de que estas instituciones que prestan servicios están viviendo un momento totalmente crítico.

En nuestro Estado, un sin número de centros de atención para niñas y niños actúan de manera silenciosa, guarderías mal ubicadas, sin una vigilancia constante, en condiciones, insalubres, inseguras y con instalaciones devastadoras que propinan a los pequeños malos tratos, sin respetar sus derechos y lo más grave de este problema, es la falta de control en las instituciones que obvian cumplir los requisitos legales para su constitución y operación, en plena observancia a la normatividad en la materia.

La regulación de condiciones óptimas de las estancias y guarderías en los últimos años como un primer tipo y nivel de servicios, el soporte legal para crear los CENDI como un segundo tipo y nivel de servicios y el surgimiento de las CAACDII como un tercer tipo y nivel en el Estado de Guerrero, son una de las asignaturas pendientes que el Gobierno debe de poner en práctica, considerando urgente dar certeza jurídica y garantizar su aplicación en estas instituciones.

Los servicios que se prestan en ellos, merecen la mayor atención, las niñas y niños están bajo la custodia de adultos, y podemos observar que están siendo cuidados sin los requerimientos más esenciales para su bienestar físico, emocional y espiritual y se dista mucho de obtener el desarrollo integral necesario para su formación y crecimiento.

En cuanto al marco jurídico internacional, nacional y estatal que regula a las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y la protección de la niñez, es necesario destacar que:

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133 considera a los tratados internacionales suscritos por nuestro país a la par de la misma Constitución, como ley suprema de toda la Unión.

Particularmente, en lo que se refiere a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, a más de una década aproximadamente del inicio de su vigencia, las normas que se han derivado aun no corresponden del todo a las altas pretensiones originales o presentan todavía aspectos que limitan o ponen en riesgo el pleno respeto de los derechos de la infancia.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada y ratificada por la Asamblea General de la ONU, recoge en su artículo 3º, tercer párrafo que: los Estados partes se aseguraran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia e su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Asimismo, el artículo 18 determina que: a efecto de garantizar y promover los derechos enunciados en la misma, los Estados partes prestaran asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velaran por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del mismo precepto, dispone a su vez que los Estados partes adoptaran todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños, para los que reúnan las condiciones requeridas.

En nuestro país, el marco legal que regula a los centros de atención, se encuentra previsto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, cuidado y desarrollo integral Infantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2011, además resulta importante mencionar como antecedente la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y Adolescentes, publicada el 29 de mayo del 2000, luego de la reforma al artículo 4º Constitucional, que adiciono la noción de los derechos de la infancia.

En dicha ley se establecen las bases institucionales y procedimientos para ofrecer de manera íntegra protección a la niñez mexicana, plataforma que ha servido de modelo a diversas entidades federativas en esta materia, la cual fue abrogada recientemente por la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de diciembre de 2014.

En Guerrero, la regulación jurídica de las estancias y guarderías infantiles se ampara actualmente en la Ley número 363 de Casas Asistenciales para las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero no. 49, el viernes 18 de junio de 2010.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Si bien con la creación de dicha norma legal, se ha dado un avance importante para regular el funcionamiento de las casas asistenciales, centros de atención, casas hogares, públicas y privadas que tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado, es necesario actualizar la conceptualización y funcionamiento de los centros de atención, armonizando y fortaleciendo su marco jurídico conforme a Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes recientemente publicada, para efecto de asegurar la calidad de la atención en los servicios que prestan estas instituciones, a fin de alcanzar una operación integral eficaz.

En otro contexto, la educación temprana como bien se dice, abre las puertas del futuro y contribuye a disminuir las desigualdades sociales, asimismo, representa una valiosa herramienta para revertir el círculo vicioso de la pobreza e impulsar la formación del desarrollo humano, social y económico del individuo, de su familia y de su comunidad.

El concepto de educación inicial y temprana es el servicio educativo que se brinda a niños y niñas desde los 45 días de nacido hasta los 6 años de edad con el propósito de potencializar su desarrollo integral y armónico en un ambiente rico en experiencias formativas, educativas y afectivas que le permitirá adquirir habilidades y valores, así como desarrollar su autonomía, creatividad y actitudes necesarias en su desempeño personal y social.

Al respecto, la UNICEF plantea que desde el nacimiento y hasta los tres años de vida en los niños germinan las semillas de la individualidad y la nacionalidad, y de acuerdo también con investigaciones realizadas en diversos países que han demostrado que esta etapa sirve para desarrollar un conjunto de habilidades, hábitos, actitudes y destrezas que le permiten a la niña o niño mejorar de manera notable su desarrollo psicomotriz, haciendo niños más maduros y capaces de enfrentar su realidad cotidiana de mejor forma.

Sabemos que hoy en día el impacto social y económico que tiene la educación temprana en el ser humano y en la sociedad es difícil de medir y de comprender, sobre todo para sustentar su rentabilidad y el gasto social.

Aunque también sabemos que existen importantes investigaciones y estudios que sostienen que el costo- beneficio de la educación temprana es alto para la sociedad.

La educación temprana puede incrementar el rendimiento de lo que se invierte en la educación primaria y secundaria, puede elevar la productividad y el nivel de ingreso, así como mejorar el desempeño académico y reducir la deserción durante toda la vida de los participantes en el programa; y como consecuencia de lo anterior, hacer más eficiente el gasto público. Reduce también los costos sociales asociados con la repetición en la escuela, la delincuencia juvenil y el abuso de drogas.

James Heckman (Premio Nobel de Economía 2000), afirma que el retorno de la inversión en individuos que recibieron educación temprana es de 8 a 1, que las posibilidades de éxito de estos en el plano personal, social y profesional son mayores y alto el beneficio social al disminuirse indicadores negativos de criminalidad, delincuencia, violencia y fracaso escolar.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Fraser Mustard, destacado neurocientífico canadiense, ha demostrado a través de sus investigaciones, que el cerebro en los primeros años de vida presenta un mayor dimensionamiento y plasticidad, que su potencialización depende de las condiciones ambientales, de nutrición y de estimulación, que de no abordarse en este momento tan importante de la vida se reducen las posibilidades de desarrollo neuronal y de las facultades del individuo.

Es de esta manera, que la sociedad es la más beneficiada económicamente cuando se atiende el desarrollo del niño, esto es debido a que este se convierte en un adulto económicamente productivo, no solo hay beneficio para los niños a corto plazo, lo son también social y económicamente y durante toda la vida, ya que hacen de ellos personas capaces de ayudar a su familia, a su comunidad y a su país.

Por lo que esta Comisión Dictaminadora comparte en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por los proponentes de las iniciativas bajo dictamen.

Lo anterior, en virtud de que resultan congruentes y armónicas con diversos razonamientos jurídicos suficientes y bastantes para dar curso a las iniciativas de Ley en materia de centros de atención para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Los proyectos de iniciativas de ley que se presentan y que dan origen al presente dictamen, recogen diversas contribuciones tanto del ámbito nacional e internacional, de igual forma este proyecto de dictamen abreva de la experiencia internacional de la UNICEF, quienes han hecho aportes importantes de información, enfoque y definición de conceptos, enriqueciendo su perspectiva y contenido.

Asimismo, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en el mismo, así como los motivos que originan las iniciativas, las estimamos procedentes haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, realizando modificaciones a la redacción de diversos preceptos, para dar mayor precisión a su contenido, con el objeto de garantizar su aplicación y unificando a su vez ambas iniciativas en un solo cuerpo normativo integrado al proyecto que hoy se dictamina; esto por tratarse del mismo tema y encontrarse encaminadas a un mismo objetivo, el buscar brindar mejores condiciones, aptitudes y actitudes para el óptimo desarrollo integral de los infantes que por la necesidad de los padres o tutores, deben de hacer uso de las diversas, modalidades, niveles y tipos de las instituciones que prestan los servicios en el tiempo que ellos realizan sus actividades laborales.

Finalmente del análisis efectuado a las normas que originan el presente dictamen, se arriba a la conclusión de que las mismas, no son violatorias de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal y otros tratados internacionales en la materia.

Consiguientemente, el presente dictamen con proyecto de Ley, con base en los principios rectores que tutelan las garantías de la infancia y la adolescencia, tiene como objetivo fundamental asegurarles un desarrollo pleno e integral, bajo condiciones de respeto, paz y armonía. En este marco, y dentro de su contenido, se acentúan los derechos a vivir primordialmente en familia, de tutela y protección del Estado y sociedad, de respeto de los derechos humanos, de seguridad social y de participación, entre otros.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Por lo que la expectativa de los integrantes de esta Comisión Dictaminadora es que la situación marque un cambio de paradigma radical con este nuevo ordenamiento legal, por lo que estamos convencidos del compromiso que debemos de asumir para crear una legislación a la vanguardia que regule a las instituciones que prestan los servicios que esta ley señala, entre las que se clasifican las estancias y guarderías, los CENDI y las CAACDII, acorde a las necesidades y condiciones que permitan salvaguardar la protección y desarrollo del ejercicio pleno de los derechos de la niñez guerrerense.

El Dictamen con Proyecto de "**Ley para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero**" que se propone, está constituida por 89 artículos, distribuidos en quince capítulos y seis artículos transitorios, cuyo contenido es el siguiente:

El capítulo primero ciñe las disposiciones generales, como es el carácter de la Ley, su ámbito de validez y su objeto, el cual consiste en: Regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; garantizar a las niñas y niños, el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas; establecer la concurrencia entre el Estado y los Municipios en la regulación de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas y niños en los Centros de Atención y Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos. Finalmente se definen conceptos esenciales para mejor comprensión de la Ley.

En el capítulo segundo se establece los derechos de las niñas y niños sujetos a la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, los cuales son enunciativos más no limitativos, siempre atendiendo al principio del interés superior del niño. Las normas aplicables a estos se entenderán dirigidas a procurarles, principalmente la asistencia y cuidado que requieran para lograr un crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Destacando entre otros: La comprensión y al ejercicio pleno de sus derechos en función de su edad y madurez; recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con la formación o capacidades desde un enfoque de los derechos humanos de la niñez, y en su caso, de los indígenas y de los discapacitados; a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez; a un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; a la atención y promoción de la salud; A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada; a recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos; al descanso, al juego y al esparcimiento; a la no discriminación; a recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y a participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

El capítulo tercero señala lo relativo a la implementación de la política pública en materia de prestación del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, la cual es prioritaria y de

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

interés público y será determinada por el Consejo Estatal, lo que permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

En el capítulo cuarto se contemplan las disposiciones relativas a la distribución de competencias de los órganos de la administración pública estatal y autoridades municipales en materia de prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, las cuales deberán sujetarse a la presente Ley y a la Ley General para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil.

En el capítulo quinto se prevé la creación del Consejo Estatal para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Estado de Guerrero, el cual es una instancia de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos Interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia; y lo referente a sus objetivos, atribuciones e integración del mismo.

El capítulo sexto estriba en la implementación del Registro Estatal de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guerrero, el cual estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y tendrá por objeto: coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, con la ejecución de la política pública y con las actividades del Consejo Estatal; concentrar la información de los centros de atención que presten el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Guerrero; contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; facilitar la supervisión de los centros de atención; e identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma. Asimismo se deberá proteger y garantizar la integridad y el buen uso de los datos personales de prestadores de servicios, empleados y usuarios del servicio y deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con la normatividad en la materia.

Consecutivamente el capítulo séptimo se refiere a las Modalidades y Tipos de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guerrero, los cuales podrán ser: públicos: cuando sean financiados o administrados por la Federación, el Estado o sus instituciones; privados: cuando su financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y mixtos: cuando la Federación o el Estado, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas y por último la clasificación en función de la edad de los menores: sala de cuna: de cuarenta y cinco días de nacido hasta seis meses de edad; sala maternal primera: de seis meses hasta dieciocho meses de edad; sala maternal segunda: de dieciocho meses hasta dos años de edad; sala maternal tercera: de dos años hasta tres años de edad; preescolar: de tres años hasta seis años de edad.

En capítulo octavo denominado: Del Establecimiento y Servicios. Los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, en cuanto a sus características físicas, mobiliario y equipamiento y lo trascendental como son las medidas de seguridad y protección civil entre las que destacan que el inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia: Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipo contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, mecanismos de alerta y

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

señalizaciones. Con relación a la evacuación del inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Guerrero, deberán contar con un manual para padres o tutores o quien tenga la responsabilidad de crianza y cuidado del niño o niña que contenga las políticas, reglamentos y procedimientos del servicio. De igual forma en los centros de atención se deberá procurar que las niñas y niños a su cuidado, adquieran hábitos higiénicos, sana convivencia y cooperación, evitando privilegios de raza, religión, grupo, sexo o individuo.

En relación al capítulo noveno, que precisa a los usuarios de servicios, se enlista entre otras las siguientes obligaciones a su cargo: estar al pendiente del desarrollo de la niña y niño y conocer las políticas del centro de atención que eligieron; comunicar al personal del centro de atención toda la información necesaria relacionada con la niña o niño, desde el punto de vista médico, biológico, psicológico, social o cualquier otro que considere que el personal del centro de atención deba tener conocimiento; atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado del centro de atención; acudir al centro de atención cuando le sea requerida su presencia;

En el capítulo décimo: Del Personal. Se establece que los centros de atención deberán contar con personal capacitado necesario para prestar la mejor atención y cuidado de las niñas y niños, en los aspectos de aseo, alimentación, salud y educación, debiendo contar como mínimo con: educadora, enfermera, asistente educativa (o su equivalente), trabajador social. Las obligaciones de que dicho personal: cuente con un certificado médico que lo faculte como una persona apta física y mentalmente para atender a las niñas y niños a su cuidado y participe en los programas de protección civil que establezca la autoridad competente, así como los de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, implementados por Consejo Estatal en coordinación con las autoridades municipales competentes, quien podrá convenir con otras dependencias o entidades federales o estatales para dicho fin.

En el capítulo décimo primero, se regula lo referente a las Autorizaciones: Las autorizaciones que estarán a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal y de las diversas dependencias de la administración pública estatal, asimismo, los requisitos para obtenerla, la vigencia de las autorizaciones que será de un año, y la información que deberá contener el programa de trabajo, por señalar algunos: los derechos de las niñas y niños; actividades formativas y educativas y los resultados esperados; el perfil de cada una de las personas que laborarán en el centro de atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán; las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña y niño; el mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños; los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y el procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

En el capítulo décimo segundo, se establece el título de la Inspección y Vigilancia, tarea que estará encomendada a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a las diversas dependencias de la administración pública estatal y autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y que deberán efectuar, cuando menos cada dos meses, visitas de verificación administrativa a los centros de atención y aplicarán, cuando proceda, las sanciones correspondientes. Se contemplan los objetivos y lineamientos a seguir al efectuarse las visitas de verificación y los objetivos del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento que de la misma manera será implementado por el Consejo Estatal, en coordinación con las autoridades municipales competentes.

En el capítulo décimo tercero, se prevé el fomento de la Participación de los Sectores Social y Privado, a través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

Finalmente en el capítulo décimo cuarto, refiere las Infracciones y Sanciones que serán impuestas por el Consejo Estatal y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, consistentes en: recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen; apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó; multa administrativa de 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate; suspensión temporal; revocación de la autorización y la cancelación del registro. Así como las causas que darán motivo a las mismas y parámetros para calificar e individualizar las infracciones y sanciones».

Que en sesiones de fecha 14 de mayo del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera lectura y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: «En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137r párrafo primero de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes».

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Garantizar a las niñas y niños, el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas;

III. Establecer la concurrencia entre el Estado y los Municipios en la regulación de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

IV. Salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas y niños en los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

V. Regular la participación de los sectores público, privado y social, en materia de prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 3. La responsabilidad, vigilancia y aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia (DIF, Guerrero), a las diversas dependencias que integran el Consejo Estatal y a los Ayuntamientos, en cada uno de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, las dependencias públicas, organismos auxiliares, organizaciones sociales y los particulares que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como los usuarios de los centros de atención, quienes además de cumplir con la normatividad aplicable, deberán observar lo dispuesto por la presente Ley.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 5. Los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades, niveles y tipos, deben garantizar la seguridad, calidad e higiene de dicho servicio.

Artículo 6. Los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades, niveles y tipos, quedan sujetos a las disposiciones legales y administrativas aplicables y a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 7. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, respeto, integridad y protección a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 8.- Son sujetos del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, las niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Autorización: Documento emitido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, y las autoridades federales, en los ámbitos de su respectiva competencia y en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

Centros de atención: Espacios e instituciones, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada, social o mixta; su nivel y su tipo, donde se presta el servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños, desde los cuarenta y cinco días de nacido hasta los seis años de edad, incluyéndose a Guarderías, Estancias, CENDI y CAACDII;

Consejo estatal: Consejo Estatal para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero;

Cuidado y atención infantil: Acciones tendentes a preservar y favorecer condiciones para el bienestar de las niñas y niños, tomando como base la satisfacción de sus necesidades básicas, la integración a la comunidad, el descubrimiento la formación de su Yo-yo y el respeto a las reglas;

Desarrollo integral infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional, social y espiritualmente, en condiciones de igualdad;

Ley: Ley para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero;

Ley general: A la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Medidas precautorias: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, organismos y organizaciones calificadas, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;

Modalidades, niveles y tipos: A las modalidades, los niveles y los tipos de servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que refiere la presente Ley;

Política pública: A la política del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Estado de Guerrero;

Prestadores del servicio de atención, cuidado y desarrollo Integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con autorización emitida por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y demás autoridades competentes, para instalar y operar uno o varios centros de atención en cualquier modalidad, nivel y tipo;

Programa integral de supervisión, acompañamiento, monitoreo y evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia interinstitucional y social, del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo, sostenido y de fortalecimiento del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

Programa Interno de Protección Civil: Al que se instala en los inmuebles y espacios circundantes correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;

Registro Estatal: Catálogos y expedientes públicos de los centros de atención, que incluye a las Estancias y Guarderías infantiles; además de Centros de Desarrollo Infantil, (CENDI) y Comunidades de Aprendizaje, Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, (CAACDII); en funcionamiento y de nueva creación, bajo cualquier modalidad, nivel y tipo, en el territorio del Estado de Guerrero;

Reglamento: Reglamento de la Ley para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero;

Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil: Medidas, acciones, políticas, normas, supervisión, vigilancia y seguimiento; dirigidas a niñas y niños, en los centros de atención y a su entorno, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral;

Servicios Ampliados: Conjunto de actividades dirigidas a sociedad civil, profesores, padres de familia, etc. para la actualización, orientación, capacitación, y sensibilización para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Usuario Participante: La persona que participe en los servicios de un centro de atención y cuidado infantil, en cualquiera de sus modalidades, niveles y tipos; quienes podrán ser el niño, la niña, la

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

madre, el padre, los padres o quienes judicialmente se les hubiere confiado la tutoría, guarda y custodia o en su defecto, ejerza la patria potestad;

Visitas de Supervisión y Verificación: Aquellas que realicen la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y las diversas dependencias de la Administración Pública del Estado, conforme a sus atribuciones y competencias; con la finalidad de supervisar y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas y reglamentarias; políticas, acuerdos y observaciones, que se deriven de la presente Ley, reglamentos y acuerdos generales.

Dichas visitas se sujetaran a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, rendición de cuentas, inclusión e imparcialidad.

Capítulo II

De los Derechos de las niñas y niños Sujetos de la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 10. El Estado, por conducto de sus dependencias y organismos auxiliares, garantizaran en el ámbito de sus competencias, la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en el presente título y en otros ordenamientos legales.

Artículo 11. Las niñas y los niños sujetos de la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, tendrán derecho:

I. A la comprensión, protección, integridad, respeto al ejercicio pleno de sus derechos, en función de su edad, condición, situación y madurez integral;

II. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con la formación, capacidades y actitudes desde un enfoque de los derechos humanos de la niñez, y en su caso, de los indígenas y de los discapacitados;

III. A expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;

IV. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

V. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad material, física, social, cultural, psicológica y espiritual;

VI. A la atención y promoción de la salud integral;

VII. A recibir la alimentación que les permita tener y garantizar una nutrición adecuada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

VIII. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo, social y espiritual, hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio pleno de sus derechos;

IX. Al descanso, al juego y al esparcimiento;

X. A la no discriminación;

XI. Al autoconocimiento.

Artículo 12.- En todo momento se antepondrá el interés superior de la niñez a recibir el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, cumpliendo con los derechos reconocidos en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los centros de atención, se contemplarán las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

II. Aplicación, supervisión e inspección, verificación y aseguramiento eficaz y eficiente, en materia de protección civil;

III. Fomento al cuidado de la salud integral;

IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el centro de atención o a través de instituciones de salud públicas, sociales o privadas, fiables y calificadas;

V. Alimentación adecuada, suficiente y que garantice su nutrición;

VI. Fomento a la garantía, comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños; modificar

VII. Descanso, sueño, esparcimiento, relajación, juego y actividades creativas y recreativas, propias de su edad;

VIII. Enseñanza y aprendizaje de lenguajes, lingüística y comunicación;

IX. Información, apoyo y servicios ampliados a las comunidades, familias, padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación, salud, nutrición, afecto, protección y desarrollo integral de niñas y niños.

X. Vivir y convivir observando ejemplos vivenciales de desarrollo moral y ético.

Artículo 14.- El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se hará de conformidad con los requisitos, convocatorias y acuerdos previstos en las

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

disposiciones normativas aplicables en esta Ley, los reglamentos correspondientes y los acuerdos entre los usuarios participantes.

Capítulo III

De la Política Pública en materia de Prestación del Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 15. Es prioritaria, obligatoria y de interés público, la política y los acuerdos que se establezcan en materia de prestación de servicios a que se refiere la presente Ley, la cual será determinada por el Consejo Estatal y permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 16.- La política pública a la que se refiere el presente capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones de vida necesarias; de comprensión, protección, integridad, respeto, , seguridad y garantía en el ejercicio pleno de sus derechos;

II. Aceptar y facilitar el ingreso de niñas y niños sin importar su condición físico-psicosocial; adaptando apropiadamente los modelos de atención;

III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en lo material y funcional, acompañados de criterios diferenciados, éticos, justos y equitativos en lo que se refiere a los ámbitos psicológico y cultural;

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento garantista del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

V. Promover pautas de convivencia familiar, comunitaria, social, ambiental natural y de tecnologías de la información y de la comunicación; fundadas en el respeto, protección, seguridad, garantía, inclusión, y de espiritualidad en el ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VI. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos en los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo Estatal y Municipales; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; el sector social o de las propias instituciones que prestan los servicios, siempre y cuando se apeguen a un enfoque de mejoramiento integral y de los requerimientos de las niñas y niños, a los que se adapten las características de los modelos de atención.

Artículo 17. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

I. Desarrollo Integral de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, educativos, culturales y espirituales;

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

II. No discriminación e igualdad de derechos;

III. El interés superior inalienable de la niñez: que será eje rector para la toma de decisiones de los padres o tutores, directivos y personal de los centros de atención, quienes deberán actuar privilegiando el bienestar y el desarrollo integral de las niñas y niños;

IV. Participación activa y directa, cuando lo puedan hacer, de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, prevaleciendo la justicia, la bondad, la armonía, el amor y la equidad entre géneros.

V. Respeto: En todo momento se deberá proteger la dignidad, integridad y derechos fundamentales de las niñas y los niños;

VI. Seguridad: Salvaguardar el derecho a la vida, la integridad física, psicológica y espiritual; promoviendo espacios y comunidades libres de violencia.

Artículo 18. La evaluación de la política para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil estará a cargo del Consejo Estatal para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guerrero, mismo que generará condiciones y herramientas para que dicha evaluación se extienda a las comunidades y la sociedad.

Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, normas, compromisos, garantías, políticas, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias, entidades y organizaciones sociales en la materia; así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas, niños, instituciones, comunidades y sociedad.

Capítulo IV **De la Competencia Estatal y Municipal**

Artículo 19. Las disposiciones relativas a la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte del Consejo Estatal y Consejos Municipales, de la Administración Pública Estatal y autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán sujetarse a la presente Ley, a la Ley General de Prestación de Servicios, para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y a la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 20. El Estado, a través del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF, Guerrero), de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, de la Secretaría de Educación Guerrero, de la Secretaría de Salud del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, de la Secretaría de Cultura del Estado y de todas las entidades que forman parte del Consejo Estatal, ofrecerán la formación, orientación y capacitación necesarias para que los prestadores del servicio cumplan eficazmente con las funciones que se le encomienden.

Así como la adopción de medidas para garantizar la integridad, protección y seguridad de las niñas y los niños y llevarán a cabo campañas de prevención y en su caso los correctivos que se requieran o

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

denuncia de irregularidades en las instalaciones y sobre las condiciones del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 21. El Estado, a través del Consejo Estatal y de las diversas autoridades a que se refiere esta Ley, participarán en la rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y tendrán la responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios en los términos de esta Ley y de la Ley General de Prestación de Servicios, para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 22. Corresponde al Consejo Estatal, por conducto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en primera instancia y acompañado de las diversas dependencias de la Administración Pública que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General de Prestación de Servicios, para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo Estatal;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa en materia de prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo Estatal;

III. Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Guerrero;

IV. Coordinar y operar el Registro Estatal de Centros de Atención a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, dentro de la estructura administrativa del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

V. Verificar, en sus ámbitos de competencia, que la prestación de los servicios cumplan con los estándares de calidad, seguridad y los indicadores de integridad, que exige el principio del interés superior de la niñez;

VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;

XVII. Las demás que se señalan en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. Corresponde a las Autoridades Municipales por conducto del Consejo Municipal de manera directa en aspectos específicos de su competencia, en materia de prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley:

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley, los fines del Consejo Estatal y las políticas que en la materia determine este mismo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondientes;

III. Coadyuvar con el Consejo Estatal, en sus ámbitos de competencia, en la organización del Sistema de prestación del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; así como en la integración y operación del registro local;

IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad, seguridad, protección y con los indicadores de integridad, que exige el principio del interés superior por la niñez;

V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;

VI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, para el Consejo Municipal y por parte de los prestadores del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

VII. Decretar las medidas precautorias necesarias a los centros de atención autorizados por el Municipio en cualquier modalidad, nivel o tipo;

VIII. Imponer las sanciones por el incumplimiento, en el ámbito de su competencia, a las obligaciones a que se refiere la presente Ley y las legislaciones municipales que de ella deriven, respecto de los integrantes del propio Consejo Municipal y de los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades, niveles y tipos;

IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito comprobado, y aquella que contribuya al mejoramiento de la prestación de los servicios, la participación de los prestadores, de los integrantes del Consejo municipal, de los usuarios participantes del mismo y organizaciones de la sociedad.

Capítulo V **Del Consejo Estatal para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guerrero**

Artículo 24. El Consejo Estatal es una instancia de consulta, acuerdos, políticas y aplicación de las mismas, deliberación, diseño y seguimiento de evaluaciones hacia los integrantes del mismo Consejo

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Estatad, del funcionamiento de instituciones encargadas de la prestación de servicios y de coordinación interinstitucional, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

Artículo 25. Son atribuciones del Consejo Estatal:

I. Aprobar su reglamento y normas de operación;

II. Formular, conducir y evaluar la política pública que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de las niñas y los niños;

III. Impulsar la coordinación interinstitucional, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

IV. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

V. Impulsar programas conjuntos de formación, capacitación y seguimiento para el personal que labora en los centros de atención;

VI. Promover y apoyar ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los centros de atención;

VII. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VIII. Promover el monitoreo ciudadano, científico, calificado y el acceso a la información de los programas de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

IX. Promover y apoyar la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados, además de promover la profundidad del modelo de desarrollo integral infantil y el avance de las instituciones prestadoras del servicio de un nivel a otro;

X. Promover la participación de las familias, el personal ejecutor de las instituciones prestadoras del servicio, la sociedad civil, los medios de comunicación, las organizaciones sociales, los organismos nacionales e internacionales en la materia, las niñas y los niños; en el caso de estos últimos, de acuerdo a su edad y madurez, en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios;

XI. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que lo integran.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 26. Son objetivos del Consejo Estatal:

I. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Evaluar, verificar, actualizar, diagnosticar, vigilar y acompañar el funcionamiento de las instituciones prestadoras del servicio en sus distintas modalidades, niveles y tipos;

III. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

IV. Generar y ejecutar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios; además de criterios diferenciados, pertinentes, evolutivos y acordes a los avances de vanguardia de las ciencias, de las disciplinas mentales y de la visión integral del desarrollo humano.

Artículo 27. El Consejo Estatal se integrará con los titulares de las siguientes dependencias:

I. Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF, Guerrero); quien lo presidirá;

II. De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado dentro de la misma estructura del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. De la Secretaría General de Gobierno del Estado;

IV. De la Fiscalía General del Estado;

V. De la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;

VI. De la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;

VII. De la Secretaría de Educación Guerrero;

VIII. De la Secretaría de Salud del Estado;

IX. De la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado;

X. De la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado;

XI. De la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado;

XII. De la Secretaría de la Juventud y la niñez del Estado;

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

XIII. De la Comisión de los Derechos Humanos del Estado;

XIV. De la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social;

XV. De la Delegación del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado;

XVI. De la Delegación del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;

XVII. De la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social Federal;

XVIII. De la Delegación de la Secretaría de Educación Pública;

XIX. De la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado;

XX. Del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XXI. De las organizaciones sociales ubicadas en Guerrero; de organismos nacionales e internacionales, cuando se requiera y lo decida el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal podrá invitar a organizaciones sociales y especialistas, locales, nacionales e internacionales en la materia, los cuales participarán en las sesiones únicamente con voz y para efectos de opinión; misma que si beneficia los servicios, podrá ser considerada como aportación a la formulación de políticas públicas;

Artículo 28. Los titulares de las diversas dependencias y entidades que integran el Consejo Estatal podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de director general o equivalente. El cargo de consejero será honorífico.

Artículo 29. Los integrantes del Consejo Estatal se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año, para escuchar, recibir informes y proposiciones de mejoramiento de los servicios; evaluar, acordar y dar seguimiento a las proposiciones y acciones acordadas entre sus integrantes.

Artículo 30. El Consejo Estatal podrá sesionar de forma extraordinaria para revisar y decidir sobre asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes.

Artículo 31. Los integrantes del Consejo Estatal intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos.

Artículo 32. El Presidente del Consejo Estatal deberá entregar un informe por escrito y de forma anual a la Legislatura del Congreso del Estado, mismo que hará los comentarios, observaciones y sugerencias que mejoren el servicio para que el Consejo Estatal los retome como parte de la agenda inmediata que desahogue, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y a través de los medios que se consideren pertinentes. Los comentarios, observaciones y

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

sugerencias retomadas por el Consejo Estatal deberán ser comunicados por el Consejo Estatal al Congreso del Estado, para su enteramiento y apoyo en aquello que se requiera.

Artículo 33. El Consejo Estatal podrá integrar temporal o permanentemente según se requiera, siempre con la finalidad de mejorar el servicio a los titulares de otras dependencias que presten el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios, así como a los representantes de los Municipios y a los que presten el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 34 El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica de entre los integrantes del Consejo, que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación será rotativa bianual y estará sujeta a las disposiciones de su reglamento.

Artículo 35. La operación y funcionamiento del Consejo Estatal se regularán por las disposiciones de esta Ley y su reglamento, en cuyo caso, sus normas no podrán ser nunca de menor alcance que las que prevé esta Ley o bien de ser así; el Consejo deberá hacer las enmiendas en los plazos que no deberán ser mayores a tres meses y podrá incurrir en responsabilidades. Asimismo; podrá hacerse acreedor a sanciones que se establezcan en las leyes correspondientes.

Capítulo VI Del Registro Estatal de los Centros de Atención

Artículo 36. El Registro estará a cargo, centralmente, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero dentro de la estructura administrativa del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y será apoyado por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, la Secretaría de Educación Guerrero, las Delegaciones de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Desarrollo Social Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de la Universidad Autónoma de Guerrero y de las organizaciones sociales y organismos que presten los servicios, objeto de la presente Ley y tendrá por finalidad:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, con la ejecución de la política pública y con las actividades del Consejo Estatal;
- II. Concentrar la información de los centros de atención que presten el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Guerrero;
- III. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley;
- IV. Facilitar la supervisión de los centros de atención;

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

V. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades, niveles o tipos, así como mantener actualizada la información que los conforma.

VI. Mantener actualizada, clasificada y abierta al público, la información sobre los servicios que cada institución presta, las modalidades del servicio, los tipos de instituciones, los niveles de alcance de los servicios, la infraestructura, el personal con que cuentan, la normatividad, los usuarios participantes, las políticas públicas en la materia, las funciones y responsabilidades del Consejo Estatal y los Consejos Municipales, los vínculos entre las instituciones públicas, privadas y sociales y de estas, con los prestadores del servicio y entre estos, además de los modelos de atención, cuidado y desarrollo y los respaldos institucionales, sociales y disciplinarios en la materia, con los que se cuentan.

VII. Contar con la información y registros necesarios, para efecto de evaluación del servicio en todas sus modalidades, niveles y tipos; su infraestructura, el personal, los usuarios participantes, las acciones, responsabilidades y apoyos de los integrantes del Consejo Estatal y Consejos Municipales, los modelos de atención, cuidado y desarrollo, entre otros; la protección civil, la seguridad y el cumplimiento de políticas públicas y acuerdos, grados de participación y mejoramiento.

VIII. Monitorear permanentemente, el cumplimiento de acuerdos, políticas y los resultados, recomendaciones e instrucciones de supervisión por los prestadores y usuarios participantes de los servicios; el funcionamiento del Consejo Estatal y los Consejos Municipales; las tendencias, fenómenos y acciones que indiquen la conveniencia de modificar y mejorar el diseño de las instituciones prestadoras del servicio; así como los requerimientos y apoyos para mejorar su tránsito de un nivel a otro y de los modelos de atención, cuidado y desarrollo.

Artículo 37. En todo momento se deberá proteger y garantizar la integridad y el buen uso de los datos personales de prestadores de servicios, empleados y usuarios del servicio.

Artículo 38. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia, integridad y legalidad, cumpliendo con la normatividad en la materia.

Artículo 39. Cuando las autoridades competentes emitan permisos, licencias o autorizaciones a que se refiere esta Ley, además de llevar su propio registro, procederán a informar de manera pronta y expedita al Registro Estatal dicha emisión. La actualización del registro y los resultados de las visitas de supervisión deberán reportarse por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado a la Procuraduría de Protección Federal cada seis meses de conformidad con el artículo 114 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero. Pudiendo incurrir en responsabilidades administrativas, haciéndose acreedor a las sanciones previstas en las normas aplicables.

Artículo 40. Los centros de atención públicos, privados, social y mixtos o cualquiera que preste sus servicios en la entidad, deberán informar, siempre para efectos de mejoramiento de los servicios o cumplimiento de políticas, acuerdos y normatividad, al Registro Estatal el número de sujetos de atención bajo su responsabilidad y las condiciones de la prestación del servicio en materia educativa, de salud,

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

psicológica, vinculación comunitaria y social, de seguridad, de protección civil y desarrollo de los infantes; además de la información que les sea solicitada acorde al objeto de esta Ley.

Artículo 41. El Registro Estatal deberá proporcionar al Registro Nacional, cuando menos, la siguiente información:

- I. Nombre o Razón Social del Centro de Atención;
- II. Domicilio del Centro de Atención
- III. Fecha de inicio de operaciones;
- IV. Censo de población albergada, que contenga, sexo, edad, situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar y social, la capacidad instalada y, en su caso, ocupada;
- V. Modalidad, nivel, tipo y modelo de atención bajo el cual se encuentra en funcionamiento;
- VI. Identificación del prestador del servicio, sea persona física o moral;
- VII. Identificación, en su caso, de su representante legal.
- VIII. Relación del Personal que labora en el Centro de Atención.

Capítulo VII

De las Modalidades, Niveles y Tipos de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guerrero

Artículo 42. Los centros de atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades, niveles y tipos de modelos de atención, cuidado y desarrollo:

- I. Públicos: Cuando sean financiados y/o administrados por la Federación, el Estado o sus instituciones;
- II. Privados: Cuando su financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares;
- III. Social: Cuando sean financiados, operados y administrados por organizaciones sociales; y
- IV. Mixtos: Cuando la Federación o el Estado, participan en el financiamiento, instalación o administración, con instituciones u organizaciones sociales o privadas.

En lo que se refiere a los tipos de atención, cuidado y desarrollo, los Centros para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, podrán clasificarse de la siguiente manera:

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- V. Tipo A: Incompleto y de atención y cuidado básico.
- VI. Tipo B: Completo y de cuidado y atención básico.
- VII. Tipo C: Completo y de cuidado, atención y desarrollo.
- VIII. Tipo D: Completo y de cuidado, atención y desarrollo integral.

En cuanto a los niveles del modelo de atención, cuidado y desarrollo, los centros para la prestación del Servicio se identificarán como:

- IX. De cuidado y atención básica.
- X. De cuidado, atención y desarrollo.
- XI. De cuidado, atención y desarrollo integral.

Artículo 43. En los Centros de Prestación de Servicios sean guarderías, estancias, CENDI, o CAACDII, según las edades, las necesidades y requerimientos para el desarrollo de los niños y niñas bajo su responsabilidad; los espacios o áreas de atención, cuidado, desarrollo y desarrollo integral, se denominarán de la siguiente manera, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley:

- I. Sala de cuna o de lactancia: de cuarenta y cinco días de nacido hasta seis meses de edad;
- II. Sala maternal primera: de seis meses hasta dieciocho meses de edad;
- III. Sala maternal segunda: de dieciocho meses hasta dos años de edad;
- IV. Sala maternal tercera: de dos años hasta tres años de edad;
- V. Preescolar: de tres años hasta seis años de edad.

Artículo 44. Todos los centros de atención, deberán ser administrados por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio y al nivel del modelo de atención, cuidado, desarrollo y desarrollo integral. Para determinar si la capacidad de las instalaciones es la adecuada, se considerará la proporción existente entre cada sujeto de atención con la superficie del inmueble y con el número de personal profesional o capacitado, tomando como referente mínimo la normatividad reglamentaria dispuesta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, incluyendo los organismos de seguridad social y a todos aquellos que presten este tipo y nivel de servicios.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo VIII Del Establecimiento y los Servicios

Artículo 45. Los centros de atención y de cuidado básico; de atención, cuidado y desarrollo y de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y en la presente Ley, entre los que como mínimo deben tener los siguientes:

I.- Características físicas:

I. Contar con los servicios de teléfono, agua potable fría y caliente, drenaje, energía eléctrica, intercomunicación y especiales, atendiendo a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos en materia de protección civil;

II. Contar con instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y salud de las niñas y niños;

III. Contar con capacidad de agua almacenada para el uso en caso de siniestros, atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia;

IV. Muros firmes y resistentes, en los que no se utilicen materiales inflamables y tóxicos o que produzcan gases o humos tóxicos;

V. Preferente y obligatoriamente que las edificaciones sean de una sola planta, a partir de la emisión y publicación de esta Ley o tener los servicios de atención y cuidado; de atención, cuidado y desarrollo preferentemente, en la planta baja o primer piso, en el caso de tener dos o más niveles, además de contar con escaleras y rampas apropiadas y seguras para las diferentes capacidades de todos los niños y niñas; y dispositivos para evitar que puedan lastimarse;

VI. Ser suficientemente amplio el espacio para atender a los niñas y niños, incluyendo aquellos que sean útiles para actividades recreativas, deportivas, de expresión y culturales;

VII. Tener cercas, bardas y puertas que impidan la entrada de personas ajenas al centro de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Mobiliario y equipamiento:

I. Contar con el mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental de las niñas y niños;

II. Contar con enseres, equipo, mobiliario y utensilios, para el sano desarrollo físico, mental e integral de las niñas y niños, mismos que deberán mantenerse en buen estado de uso y conservación, estos por ningún motivo deberán poner en riesgo la seguridad, salud e integridad de ellos;

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

III. Tener materiales didácticos, pedagógicos y de apoyo al desarrollo integral de acuerdo a los parámetros educativos, de salud, de integración social, de madurez psicológica y del desarrollo integral;

IV. Tener un botiquín de primeros auxilios y;

V. Tener un área de nutrición, de acuerdo a los lineamientos de la presente ley en materia de salud y nutrición, esta área deberá estar ubicada de tal manera que las niñas y niños no tengan acceso.

En el caso de la atención, cuidado y desarrollo integral, además de los anteriores:

VI. Áreas de salud, de atención psicológica, de vinculación con padres, madres y tutores o responsables de los niños y niñas y social, así como un área integrada de monitoreo de los signos vitales de la comunidad y del desarrollo de las niñas y niños, para elaborar los diseños y aplicaciones que se requieran como innovaciones o adecuaciones.

III. Medidas de seguridad y protección civil: El Inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipo contra incendios, de gas, de intercomunicación y especiales, mecanismos de alerta y señalizaciones;

II. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física, emocional, social y moral, de niñas y niños y demás personas que concurran a los centros de atención, podrá estar ubicado a una distancia menor de cincuenta metros.

III. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

IV. Habilitar espacios en el centro de atención, específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

V. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

VI. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VII. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VIII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el centro de atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;

IX. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

X. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

XI. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XII. Contar con protección infantil, todos los mecanismos eléctricos;

XIII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;

XIV. Disponer de un sistema de iluminación de emergencia en las áreas del tránsito de personal y de usuarios;

XV. Capacitar al personal del centro de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para que actúe en caso de siniestros con la precaución y cuidado;

XVI. No tener animales domésticos que representen un peligro para los niños y niñas;

XVII. Ubicar los señalamientos apropiados de tamaño mayor para que el personal oriente al usuario en caso de desalojo;

XVIII. Implementar un programa de protección civil, el cual deberá contener por lo menos: el ámbito de su competencia y responsabilidad de los prestadores de servicios en cada una de las modalidades, niveles y tipos; el estado en que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio y que además será aprobado por la instancia estatal o municipal que corresponda y sujeto a evaluación de manera periódica, de acuerdo a la normatividad, federal, estatal y municipal en la materia.

XIX. Las demás que ordene el Reglamento de la presente Ley que emita el Poder Ejecutivo Estatal en coordinación con el Consejo Estatal en el Estado de Guerrero.

Artículo 46. Con relación a la evacuación del inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Artículo 47. Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro de evacuación en caso de situaciones de riesgo y protección civil, con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes y a los usuarios participantes de acuerdo a su edad, las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Artículo 48. Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 49. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria, se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 50. El mobiliario, objetos, equipo y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de las niñas y los niños.

Artículo 51. Los prestadores del servicio de atención y cuidado; atención, cuidado y desarrollo; atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Guerrero, deberán contar con un manual para padres o tutores o quien tenga la responsabilidad de crianza y cuidado de la niñas o niños que contenga información sobre las Leyes en la materia, políticas públicas, acuerdos, reglamentos, procesos y procedimientos del servicio.

En los centros de atención se deberá procurar que las niñas y niños a su responsabilidad, adquieran hábitos higiénicos, de sana convivencia y cooperación, de respeto y de bondad, evitando privilegios y favoritismos políticos, de influencia, de autoridad, de familia, de etnia, de raza, religión, grupo, sexo o individuo.

Artículo 52. Todas las actividades que realicen las niñas y los niños se llevarán a cabo dentro de los establecimientos del centro de atención; con excepción de aquéllas que conforme al programa, plan de trabajo, necesidades e intereses de las niñas y niños, aprobados por las autoridades competentes, consideren y se requiera como necesario de realizar fuera de las instalaciones. Bajo ninguna circunstancia los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil realizarán actividades con los lactantes fuera de las instalaciones de los centros de atención.

Artículo 53. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios prestados en los centros de atención, deberán incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

I. Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y en perspectiva y prospectiva de mejorar su realidad social;

II. Implementar los programas y planes de trabajo, políticas y acuerdos aprobados por el Consejo Estatal y en su caso, por las autoridades competentes en la materia de la presente Ley y las que le sean afines;

III. Procurar la mejor atención y cuidado de las niñas y niños bajo su responsabilidad, en los aspectos de aseo, alimentación, salud física y mental, educación, seguridad y protección, integración social y desarrollo integral;

IV. Realizar simulacros para casos de siniestro, inseguridad, situaciones de riesgo y emergentes, en coordinación con la autoridad estatal en materia de protección civil y aspectos complementarios y afines;

V. Supervisar en todo momento las condiciones, el ambiente natural, social y humano de las niñas y niños bajo su cuidado;

VI. Vigilar que la alimentación sea nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna, atendiendo a los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF, Guerrero) y las instituciones relacionadas con la materia de este artículo y de aquellas que sean responsables de políticas y normas para el desarrollo y crecimiento de las niñas y niños;

VII. Informar y apoyar a los padres, tutores o quien tenga la custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño, para el efecto de cumplir con los programas y planes de trabajo respectivos, los acuerdos, las políticas y el enfoque de la niña o niño como sujetos de derechos; así como fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación, la salud, su avance psicológico, su integración a la comunidad y a la sociedad, el uso de los medios de información y comunicación y las tecnologías y el desarrollo integral de niñas y niños.

VIII. Vigilar que las niñas y niños a su cuidado estén al corriente de sus vacunas.

Artículo 54. Los centros de atención podrán admitir a niñas y niños con discapacidad no dependiente, en términos de su reglamento. Para lo cual, el prestador del servicio deberá contar con áreas físicas, instalaciones, mobiliario y equipo adecuado que permita la estancia, permanencia y desarrollo integral de la niña o niño con discapacidad.

Artículo 55. Para la prestación de servicios de los centros de atención, se debe cumplir con lo dispuesto por esta Ley, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene, así como los servicios educativos, de salud física y mental, de integración familiar, comunitaria y social, de desarrollo integral y de descanso, juego y esparcimiento.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo IX De los Usuarios participantes de Servicios

Artículo 56. Los usuarios participantes de los servicios de un centro de atención, tienen las siguientes obligaciones:

I. Estar al pendiente del desarrollo de la niña y niño y conocer las políticas, la modalidad, el tipo, el nivel, el modelo y la normatividad del centro de atención que eligieron;

II. Comunicar al personal del centro de atención toda la información necesaria relacionada con la niña o niño, desde el punto de vista médico, biológico, psicológico, social, cultural o cualquier otro que considere que el personal del centro de atención, sobre el que deba tener conocimiento;

III. Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado del centro de atención;

IV. Acudir al centro de atención cuando le sea requerida su presencia;

V. Participar de manera activa en los programas de salud, educativos, de nutrición, comunicacionales, psicológicos, cultural y de integración familiar, comunitaria y social; de desarrollo integral de la niña y niño impartidos por el centro de atención, desde su concepción, vida intrauterina y hasta que concluya su estancia en los centros de prestación de los servicios;

VI. Informar al personal del centro de atención, de cambios de números de teléfono, de domicilio, del centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a la niña o niño;

VII. Presentar a la niña o niño con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale el personal del centro de atención;

VIII. Recoger a la niña o niño sin estar bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de vigilia y salud;

IX. Las demás que señalen los reglamentos internos de los centros de atención;

Artículo 57. En caso de incumplimiento de las obligaciones de los usuarios participantes, señaladas en el artículo anterior, los prestadores de servicios podrán tomar las medidas administrativas que para el efecto y en la materia, establezca su reglamento interno.

Los padres, tutores o quien tenga la custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño, podrán solicitar la intervención del Sistema Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF, Guerrero), de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, de la Secretaría de Salud del Estado, de la Secretaría de Educación Guerrero, de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, del Congreso del Estado, de la Universidad Autónoma de Guerrero; de

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

las Delegaciones del IMSS, del ISSSTE, del ISSFA, de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Desarrollo Social Federal o del Consejo Estatal o Municipales, según corresponda, para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los centros de atención, mediante una queja.

Capítulo X Del Personal

Artículo 58. Los centros de atención deberán contar con personal formado, capacitado y especializado, además de las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y 112 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, cuando menos con el personal necesario para prestar la mejor atención y cuidado de las niñas y niños, en los aspectos de aseo, alimentación y nutrición, salud física y mental, educación, integración familiar, comunitaria y social y desarrollo integral, de acuerdo con el tipo y nivel del modelo de atención del centro de prestación de servicios siguientes:

I. Centro de Atención y Cuidado: Guardería o Estancia: como mínimo con educadora, enfermera, asistente educativa (o su equivalente), trabajador social.

II. Centro de Atención, Cuidado y Desarrollo: como mínimo con Jefes de Área especialistas en Educación, Pediatría, Psicología, Trabajo Social, Nutrición; educadoras, puericultistas, asistentes, mantenimiento general, enfermeras;

III. Centro de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil: Jefes de Área especialistas en Educación, Pediatría, Psicología, Trabajo Social, Nutrición; educadoras, puericultistas, asistentes, mantenimiento general, enfermeras.

Artículo 59. El personal que labore en los centros de atención deberá contar con un certificado médico expedido por la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero que lo faculte como una persona apta física y mentalmente para atender a las niñas y niños a su cuidado. Dicho certificado deberá renovarse cada año.

Artículo 60. El personal que labore en los centros de atención está obligado a participar en los programas de protección civil que establezca la autoridad competente, así como los de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, desarrollo integral, integración familiar, comunitaria y social; todos aquellos que los propios centros de prestación de servicios acuerden, sobre políticas, acuerdos y normatividad en la materia; de investigación y diseño de nuevas aplicaciones para mejora del mismo así como aquellos implementados por el Consejo Estatal en coordinación con los Consejos Municipales y las autoridades estatales y municipales competentes, quien podrá convenir con otras organizaciones sociales o científicas, personalidades conocedoras de la materia, medios masivos de información comunicación; así como organismos, dependencias o entidades federales para dicho fin; además de organizaciones y organismos internacionales, calificados en la materia.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Las dependencias de la Administración Pública Estatal, los organismos constitucionales autónomos, las organizaciones sociales y privadas integradas al Consejo Estatal o a los Consejos Municipales, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF, Guerrero), deberán implementar programas de formación, entrenamiento, sensibilización y capacitación continua dirigidos al personal que tenga a su cuidado a niñas y niños con discapacidad no dependiente.

Artículo 61. Los prestadores del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la formación y capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de los derechos de niñas y niños, tratando de armonizar el principio del interés superior de la niñez y lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 62. El Consejo Estatal, en coordinación con los Consejos Municipales y las autoridades municipales competentes, determinarán conforme a la modalidad, nivel y tipo de atención, los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños y todo aquello que contribuya en el desarrollo integral infantil.

Artículo 63. El personal que labore en los centros de atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

Capítulo XI De las Autorizaciones

Artículo 64. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal y las diversas dependencias de la administración pública estatal, en el ámbito de su respectiva competencia y conforme lo determine el Consejo Estatal, los Consejos Municipales, el reglamento, políticas y acuerdos correspondientes; otorgarán las autorizaciones respectivas a los centros de atención, cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley, los reglamentos aplicables y con, al menos, los requisitos siguientes:

I. Presentar la solicitud en la que se indique: el nombre de la persona física o jurídica colectiva que desea prestar el servicio, la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el personal con que se contará y la ubicación exacta del centro de atención en la que se precise en un croquis de localización, en tal caso, las calles, vialidades o avenidas y su sentido de circulación autorizado;

II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los centros de atención.

Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por las disposiciones en la materia;

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

III. Contar con un Reglamento Interno;

IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de procesos, de procedimientos en todas las materias de operación, de seguridad y protección a las que se comprometa;

V. Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los centros de atención;

VI. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad e integridad para niñas, niños y el personal;

VII. Contar con un programa interno de seguridad y protección civil de conformidad con la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones legales y reglamentarias en la materia. El cual deberá contener por lo menos, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio y deberá ser aprobado por las direcciones de protección civil estatal o municipal, según sea el caso;

VIII. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, las solicitudes presentadas en tal sentido;

IX. Contar con documentos oficiales expedidos por autoridad competente que acrediten la formación, aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

X. Contar con toda la información que se requiera sobre los recursos financieros y humanos, así como del mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar;

XI. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad, nivel y tipo de modelo de prestación de los servicios correspondiente, que establezca el reglamento de esta Ley, las disposiciones normativas y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 65. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de un año, para el primer nivel y tipo, de dos años para los de segundo nivel y tipo y de tres años para el tercer nivel y tipo y de hasta diez años para el cuarto nivel y tipo, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ningún centro de atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con todas las autorizaciones que correspondan y se requieran en materia de protección civil.

Artículo 66. El programa de trabajo a que se refiere la fracción V del artículo 64 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

I. Los derechos de las niñas y niños enumerados en el artículo 11 de la presente Ley;

II. Actividades formativas y educativas en materia de salud, psicología integración familiar, comunitaria y social; desarrollo integral y las materias afines y pertinentes, así como los resultados esperados;

III. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el centro de atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

IV. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de las niñas y niños;

V. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;

VI. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y;

VII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 67. La información y los documentos a que se refiere el artículo 64, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

Capítulo XII **De la Supervisión, Verificación y Vigilancia**

Artículo 68. El Consejo Estatal en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y el Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de las diversas dependencias de la administración pública y autoridades municipales, en el ámbito de su respectiva competencia y conforme lo determine el reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada dos meses, visitas de supervisión y verificación administrativa a los centros de atención y aplicarán, cuando proceda, las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la supervisión y seguimiento que realicen las autoridades federales.

Estas supervisiones y verificaciones deben ser realizadas garantizando la seguridad, atención y cuidados necesarios hacia los niños de los centros de atención.

Artículo 69. Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

I. Vigilar mediante la práctica de la inspección al centro de atención, el cumplimiento de los requisitos y obligaciones impuestos por esta Ley y su reglamento, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Notificar oportunamente a la autoridad responsable, de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad legal, física, psicológica y moral de niñas y niños y requerir de ésta su inmediata actuación.

Artículo 70. El personal comisionado para llevar a cabo las visitas de verificación, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita, fundada y motivada, expedida por la autoridad correspondiente, en la que se precisará el lugar y los servicios que han de inspeccionarse, el objeto que se persigue, el personal del centro de atención con el que se llevará a cabo la diligencia, así como la fecha y el lugar.

Artículo 71. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará plenamente con la persona con quien se entienda la diligencia, le exhibirá la orden respectiva, entregándole copia de ésta y la requerirá para que en el acto designe los dos testigos.

Artículo 72. En toda inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los actos, hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Artículo 73. El inspector deberá sugerir las medidas correctivas, si encuentran irregularidades durante la visita de verificación, mismas que quedarán asentadas en el acta.

Artículo 74. Al finalizar la inspección, el acta se firmará por la persona con la que se entendió la diligencia, por dos testigos y por el personal autorizado, dejando copia al interesado, aunque se haya negado a firmar dicha acta.

Artículo 75. Las irregularidades detectadas, se harán del conocimiento al Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF, Guerrero), de forma inmediata y por oficio, para su pronta atención, conocimiento y para los demás efectos legales a que haya lugar.

Artículo 76. Si el propietario o representante del centro de atención o la persona que se encuentre en el centro y con la que se lleve a cabo la diligencia, se niega a firmar el acta motivo de la visita de verificación, tal situación se hará constar en la misma acta. La negativa de firma no invalida de ninguna forma los efectos de la visita.

Artículo 77. El Consejo Estatal, en coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

II. Establecer, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;

III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y

IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad legal, física, psicológica, social y moral de niñas y niños.

Capítulo XIII **De la Participación de los Sectores Social y Privado**

Artículo 78. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

Artículo 79. El Estado y los Ayuntamientos promoverán el reconocimiento de las acciones desarrolladas por los entes particulares y sociales en la consecución del objeto de la presente Ley.

Capítulo XIV **De las Infracciones y Sanciones**

Artículo 80. La autoridad competente, derivado del incumplimiento de esta Ley y su reglamento, podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;

II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó,

III. Multa administrativa de 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate;

IV. Suspensión temporal de actividades en el centro de atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

V. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro, en casos de incidencia recurrente o situaciones y hechos comprobados que arriesgan la vida, la salud; la integridad, legal, social, física, psicológica y moral de niñas y niños.

Artículo 81. Procederá la recomendación escrita, cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por estas las que se comentan por error o ignorancia, siempre y cuando no

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

hayan afectado de forma grave la salud o seguridad o la integridad legal, social, psicológica, física y moral de los infantes que se encuentren dentro del establecimiento de que se trate;

Artículo 82. Se aplicará el apercibimiento escrito, haciéndole saber al prestador del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que en caso de reincidencia en la falta, se sancionará de forma más severa.

Artículo 83. La multa administrativa será impuesta en los siguientes casos:

I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;

II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial para el control de nutrición, crecimiento y desarrollo de las niñas y niños;

III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;

IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y

V. Realizar por parte del personal de los centros de atención, algún acto de discriminación, privilegio, falta de respeto o agresión, contra cualquiera de sus integrantes.

Artículo 84. Son causas de suspensión temporal, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, según el tipo y nivel del modelo de prestación de servicios en el que este registrado;

II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del centro de atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad y de los criterios de integridad;

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad legal, física, psicológica, social y moral de niñas y niños;

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede, y

La suspensión temporal no podrá exceder de treinta días naturales y durará en tanto la autoridad determine que se han solventado las irregularidades, en tal caso.

Artículo 85. La revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del centro de atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, y;

III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

A las personas físicas o morales a las que se les revoque la autorización no se les expedirá nueva licencia de funcionamiento.

Artículo 86. Son parámetros para calificar las infracciones y para individualizar las sanciones los siguientes:

I. La gravedad de la infracción;

II. El riesgo o daño que se haya producido o pueda producirse en la salud de niñas y niños;

III. así como de las demás integrantes del personal o de los usuarios participantes;

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

V. La calidad de reincidente del infractor, en tal caso;

VI. La naturaleza y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 87. Las sanciones administrativas serán independientes de las de carácter penal que resulten como consecuencia de la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

Artículo 88. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo XV De la Revocación de Licencias

Artículo 89.- Son causas de revocación de la licencia expedida por la autoridad competente, las siguientes:

I. Suspender sin causa justificada las actividades del establecimiento por un lapso mayor de cinco días naturales;

II. Realizar reiteradamente actividades diferentes a las acordadas y autorizadas en el sentido de mejorar los servicios;

III. Poner en peligro la seguridad o la salud de los menores a su resguardo, con motivo de la operación del establecimiento, y;

IV. Dejar de satisfacer algunos de los requisitos o incumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y en el reglamento, así como de la licencia o certificación respectivas, consideradas como graves.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se deroga la Ley número 363 de Casas Asistenciales para las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero no. 49, el viernes 18 de junio de 2010.

TERCERO. Los titulares que cuenten o no con licencias expedidas con anterioridad a esta ley que amparan el funcionamiento de las Estancias, Guarderías Infantiles y CENDI, contarán con un término de ciento ochenta días contados a partir del día en que entre en vigor la presente ley, a efecto de regularizar su situación, en primer término, misma que incluye su registro y autorización de funcionamiento y en segundo lugar buscar los apoyos necesarios para avanzar hacia los otros niveles y tipos o en su caso; mejorar acorde con la presente Ley los servicios que se presten en la modalidad, nivel y tipo en que se encuentren registrados, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en dichos ordenamientos jurídicos.

CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado en coordinación con el Consejo Estatal, una vez instalado, acordará y expedirá el reglamento correspondiente, en un plazo no mayor de sesenta días, a la entrada en vigor de la presente ley. La falta de publicación del reglamento no impedirá su aplicación.

QUINTO. Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

**LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO
INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE
GUERRERO**

SEXTO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página web del Honorable Congreso del Estado de Guerrero y en dos diarios de mayor circulación en la entidad para su divulgación.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
RICARDO IVÁN GALINDEZ DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.** en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.
Rúbrica.